



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003 -2019-GRC-GRDS**

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO  
FEDATARIO TITULAR  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Fecha 11 ABR 2019

Callao,

11 ABR 2019

**VISTOS:**

La Resolución Directoral Regional N° 007-2017-GRC-GRDS-DRTPEC del 26 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao; el recurso de revisión interpuesto por la Empresa BSH Electrodomésticos S.A.C. del 19 de enero de 2018; la Resolución Directoral General N° 244-2018-MTPE/2/14 del 19 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Informe N° 154-2019-GRC/GRDS-ODSPIOVS y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 26 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, emite la Directoral Regional N° 007-2017-GRC-GRDS-DRTPE, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa BSH Electrodomésticos S.A.C. contra el Auto Directoral N° 163-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC que disponía la apertura del expediente de negociación colectiva para el periodo 2017 – 2018, entre el Sindicato de Trabajadores Obreros de BSH Electrodomésticos S.A.C. y la referida Empresa;

Que, con fecha 19 de enero de 2018, la recurrente, Empresa BSH Electrodomésticos S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional 007-2017-GRC-GRDS-DRTPE sosteniendo que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, incurre en un error al señalar que no corresponde aplicar el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y se contradice al invocar el artículo 47° del mismo cuerpo legal;

Que, con fecha 24 de enero de 2018 la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao remite los actuados a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Oficio N° 022-2018-GRC/GRDS/DRTPE-Callao, a fin de que esta instancia emita pronunciamiento sobre el recurso de revisión interpuesto.

Que, con fecha 19 de diciembre de 2018, la Dirección General de Trabajo y Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, emite la Resolución Directoral General N° 244-2018-MTPE/2/14, declarando improcedente el recurso de revisión interpuesto, no obstante lo cual, dispone la remisión de los actuados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social a fin de en mérito a lo sostenido en la parte considerativa, esta dependencia cumpla con declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional 007-2017-GRC-GRDS-DRTPE, pues conforme sostienen, el referido auto, contraviene el ordenamiento jurídico al evidenciar una postura intervencionista producto de una mala interpretación de la normatividad vigente que lo induce a error provocando la emisión de un acto administrativo, al amparo de un mal entendido ejercicio del ius imperium.

Que, con fecha 03 de abril de 2019, la Oficina de Desarrollo Social, Población, Igualdad de Oportunidades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, emite el Informe N° 154 -2019-GRC/ GRDS-ODSPIOVS, el mismo que contiene el Informe N° 027-2019-GRC/ GRDS-ODSPIOVS-RERE, preparado por el Especialista en Planes y Política Laboral adscrito a dicha dependencia, en el cual sostiene que el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral Regional N° 007-2017-GRC-GRDS-DRTPE contraviene en esencia el carácter libre y voluntario de la negociación colectiva reconocida en el marco normativo, como se ha evidenciado, pues desvirtúa su naturaleza al procedimentalizarla, por lo que al haber incurrido en vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto por en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde en aplicación del numeral 1) del artículo 202° declarar de oficio la nulidad del acto administrativo.

Que, sobre el particular el artículo 4° del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT precisa que la negociación colectiva es esencialmente libre y voluntaria lo que se condice con lo previsto por esta misma organización con ocasión de la Declaración de 1998 en la que estableció como principios de las negociaciones colectivas que este derecho corresponde a los empleadores y sus organizaciones por una parte y a las organizaciones de trabajadores por otra (sindicatos, federaciones y confederaciones) por ello el ejercicio de este derecho no puede ser impuesto a las partes, en estricto debe realizarse sin injerencia indebida de las autoridades, siendo esencialmente de carácter voluntario.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA DEL ORIGINAL

003

Que, en igual sentido se ha pronunciado el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo ha precisado que cualquier intervención estatal en una negociación colectiva, alteraría claramente el carácter voluntario de la

LUZMILA PÉREZ ALTAMIRANO (Caso N° 1804)

FEDATARIO TITULAR

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N°

dispuesto tanto por la OIT como por su Comité de Libertad Sindical resulta perfectamente aplicable al asunto materia de análisis, en merito a lo que sobre el particular contempla la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política, que precisa que las normas relativas a los derechos, como es el caso de las negociaciones colectivas y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Que, para mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de las leyes en el Perú, ha establecido que el Estado no puede ni debe imponer coercitivamente un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención estatal que claramente atentaría no solo contra el principio de la negociación libre y voluntaria sino también contra los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva.

Que, no obstante lo expresado, las disposiciones que sobre el particular se contemplan en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, evidencian que tanto la tramitación, el desarrollo y la culminación de las negociaciones colectivas corresponden exclusivamente a las partes (organizaciones e trabajadores y empleadores)

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que en este mismo contexto, el numeral 1) del artículo 211° de la norma antes acotada dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, por otro lado, si bien es cierto que el numeral 3) del artículo 11° de la referida normatividad, precisa que la resolución que declara la nulidad debe disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, siempre y cuando el acto declarado nulo sea manifiestamente ilegal, no es menos cierto que este hecho no se advierte en el presente caso.

Que, en efecto, la procedimentalización de la negociación colectiva aun cuando resulta contraria al artículo 28° de la Constitución Política, constituye una práctica medianamente generalizada por parte de las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, máxime si advertimos que la negociación colectiva sin ser un procedimiento administrativo está considerado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo así como en el TUPA de diferentes gobiernos regionales.

Que, estando a lo expuesto y en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes y en razón a lo establecido en el numeral 2) del artículo 211° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el numeral 1) del artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000283 de fecha 06 de mayo de 2016, y de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 001 de fecha 26 de enero del 2018, contando con el visado de la Oficina de Desarrollo Social, Población e Igualdad de Oportunidades, Vivienda y Saneamiento;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR**, la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 007-2017-GRC-GRDS-DRTPE del 26 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento a la instancia inmediata anterior a la emisión del precitado acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo, disponga las acciones necesarias para la remisión de los actuados obrantes en vistos a la secretaria técnica de las autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativos disciplinarios para su evaluación y juzgamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Social, Población, Igualdad de Oportunidades, Vivienda y Saneamiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Social disponga la remisión del Expediente Administrativo a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao para proseguir con su tramitación.





003

**ARTICULO CUARTO.-** ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

*[Handwritten Signature]*  
-----  
SR. JAVIER LUIS MANTILLA TROLL  
Gerente Regional de Desarrollo Social

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

-----  
LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO  
FEDATARIO TITULAR  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° ..... Fecha .....

